

te caso, así como la contraprueba de aquellas, se tiene muy patente en la notable disminución que ha sufrido en su intensidad el Impaludismo, desde que por las acertadas disposiciones sanitarias dictadas por la Autoridad Administrativa, se ven ahora los pueblos de este Estado y especialmente Monterrey, su Capital, bajo condiciones muy diferentes de las en que se encontraban no hace todavía muchos años. Yo mismo puedo certificar esto, pues día á día he visto bajar la cifra de *palúdicos* que esta Ciudad arroja como contingente al Hospital González, que tengo la honra de dirigir hace algunos años, constándome que la mayor parte de los casos algo serios de envenenamiento por la Malaria vienen de poblaciones menos favorecidas en sus condiciones topográficas ó en las que aún no se siente la mano de la higiene, siendo en gran proporción los casos que del puerto de Tampico en el vecino Estado de Tamaulipas, nos vienen en el tren que diariamente corre entre Monterrey y aquella población en donde el Impaludismo reviste las formas más graves.—Monterrey, Mayo 3 de 1893.—[Firmado,] *A. Carrillo*.

«NOTA:—Las fuentes de donde se han tomado los datos para la formación del Mapa del Impaludismo en Nuevo-León, han sido; las observaciones personales del autor en seis [6] de las municipalidades, los informes en correspondencia particular de los médicos, en veinticinco [25] de estas, y los de los Alcaldes ^{ros} por conducto de la Secretaría de Gobierno, en las diez y siete restantes [17] . . . »

- [1]. Carta al infrascrito del Dr. Manuel Garza de Dr. Arroyo.
 [2]. " " " " Dr. Manuel Lozano Mejía.
 [3]. " " " " de los Dres. J. M. Argueta, y E. Zambrano.
 [4]. " " " " del Dr. Agapito Cantú.
 [5]. " " " " Dr. Joaquín Benítez.

Monterrey, Mayo 3 de 1893.—Firmado.—*A. Carrillo*.

Es copia. Monterrey, 20 de Mayo de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

ANEXO NUMERO 8.

Me avisa el Sr. Presidente de la República, que ya ha comunicado á vd. el nombramiento que de comun acuerdo hemos hecho en favor del Sr. Dr. Tomás Noriega, residente en esta Capital, para que represente en el próximo Congreso Médico Internacional de Roma, al importantísimo Estado que tan acertadamente vd. gobierna.

El mismo Sr. Presidente me indica, que vd. le pide instrucciones para ponerse de acuerdo con su respectivo Delegado, ordenándome se las envíe como tengo el honor de hacerlo. Se refieren éstas, sin duda alguna, á la subvención que se digne vd. acordar al representante de su Estado, y á la época en que aquella deba ministrarse. Me es satisfactorio indicarle, que de acuerdo con el Supremo Gobierno se ha convenido en dotar á cada Delegado con la cantidad de *mil pesos oro americano*, como mínimo; la cual cantidad deberá tener el citado Delegado á su disposición, cuando más tarde, el primero de Agosto próximo.

Yo ruego á vd., que si le fuere posible aumentar siquiera en *quinientos pesos oro* más, la mencionada subvención; con el intento de hacer fácil y decorosa la permanencia de los delegados mexicanos en el extranjero.

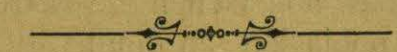
En cuanto al segundo punto, podría vd. si le parece conveniente,

mandar entregar directamente á su Delegado la cantidad que le asigne, ó también si así se sirviera vd. aprobarlo, remitirla á esta su casa, número 36 de la 1ª calle de la Independencia, en donde está la Dirección del Comité Mexicano.

La notoria ilustración de vd. y su nunca desmentido patriotismo, me hacen esperar que se servirá vd. acceder á las indicaciones que por encargo del Sr. Presidente de la República le hago.

Rogándole se sirva aceptar mis respetos, le protesto mi especial consideración.

México, á 23 de Junio de 1893.—*R. Lavista.*—Al Sr. General Don Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.



ANEXO NUMERO 9.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,312.—Deseando el Gobierno de mi cargo que Nuevo-León tenga un representante en el Congreso Médico Internacional que ha de reunirse próximamente en Roma, confiero á vd., por medio de la presente, nombramiento al efecto, suplicándole tenga á bien aceptarlo, y llevar la representación de este Estado en aquel Concurso.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 29 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Dr. Tomás Noriega.—México.



JUSTICIA.

DOCUMENTO NUMERO I.

ANEXO NUMERO 1.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy, previas las formalidades de ley, se instaló el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que funcionará en el próximo período constitucional, siendo Presidente el que suscribe, Magistrados de la 2ª y 3ª Salas, respectivamente, los Sres. Lics. José Juan Lozano y Manuel Z. de la Garza, y Fiscal, el Sr. Lic. Generoso Garza.

Lo que me honro en comunicar á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1891.—*Lic. F. Valdés Gómez*, Presidente.—*Lic. Julio Galindo*, Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 2.

Tribunal Supremo de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy, previos los requisitos de ley, quedó instalado constitucionalmente el Tribunal Supremo de Justicia del Estado, siendo el que suscribe su Presidente y Magistrado de la 1ª Sala; el Sr. Lic. José Juan Lozano, Magistrado de la 2ª; el Sr. Lic. Juan J. Barrera, Magistrado de la 3ª; y Fiscal el Sr. Lic. Juan B. González Sepúlveda.

Lo que tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1893.—*Lic. Francisco Valdés Gómez*, Presidente.—*Lic. A. Sepúlveda*, Secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

ANEXO NUMERO 3.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Se aumenta la planta de empleados de los Juzgados de Letras de la 1ª fracción judicial, con un Secretario para cada uno.

Art. 2º El cargo de Secretario estará dotado con seis cientos pesos anuales

Art. 3º Se aumenta el presupuesto de egresos vigente en la cantidad que venzan dichos Secretarios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

DOCUMENTO NUMERO II.

ANEXO NUMERO 1.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, ha tenido á bien decretar, previos los requisitos constitucionales, lo siguiente:

Se reforma el artículo 98 de la Constitución del Estado, fecha 24 de Diciembre de 1878, que quedará en los siguientes términos:

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor de la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitirse de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

IX. Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

X. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XI. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador para los efectos constitucionales. Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Félix Elizondo*, Diputado presidente.—*M. Garza*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 2.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 53.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE REMISIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENA.

Art. 1º Corresponde al Poder Legislativo la facultad de conceder remisión, reducción y conmutación de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputación Permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demás circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputación Permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesión, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prisión; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará también respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictamen del Supremo Tribunal que recaiga en las instancias de remisión, reducción y conmutación de pena, se acompañará precisamente:

I. Una información de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de si sostiene algunas personas de su familia, cuántas sean éstas y la asistencia que de él reciban:

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictamen fiscal:

III. Un informe del Jefe ó director de la prisión ó establecimiento en que el reo extinga su condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido antes procesado por algún delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.